# *Resolución de Gerencia General*

Nº 082 -2008-GG-OSITRAN

Lima, 09 de diciembre de 2008

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**PROCEDENCIA** : Gerencia de Supervisión (GS)
**ENTIDAD PRESTADORA:** Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERU
**MATERIA** : Incumplimiento de lo establecido en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión.

**VISTOS:**

Los Expedientes Sancionadores Nos. 004, 005 y 006-2008-GS-OSITRAN remitidos por la Gerencia de Supervisión, mediante Informe Nº 850-08-GS-OSITRAN, de fecha 24 de noviembre de 2008, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERU, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**:

1. Que, mediante Oficios Nos. 2870, 2877 y 2880-08-GS-OSITRAN, notificados el 03 de octubre del 2008, se comunicó a COVIPERU el inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, establecidos en el artículo 66º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 023-2003-CD-OSITRAN y modificado por Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 077-2005-CD-OSITRAN y 005-2007-CD-OSITRAN, en adelante El RIS, notificándosele que no habría cumplido con mantener en funcionamiento continuo y estable las balanzas de las Estaciones de Pesaje de Cerro Azul Norte y Cerro Azul Sur, así como la Estación de Pesaje de Ica; asimismo, por no tener vigentes los Certificados de Calibración las citadas Estaciones de Pesaje, tal como lo dispone la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión.

2. Que, adicionalmente, se le comunicó a COVIPERU que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de EL RIS, los incumplimientos descritos, en el punto precedente, se encontraban tipificados y calificados como infracciones graves, y según el artículo 61 de EL RIS la posible sanción correspondería a una multa de hasta 60 UIT por cada una de las estaciones de pesaje, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus respectivos descargos, plazo que fue ampliado por cinco (5) días adicionales, de acuerdo a lo solicitado por COVIPERU, y en aplicación del artículo 66.5 de EL RIS.

3. Que, con fecha 27 de octubre del 2008, COVIPERU cumplió con presentar sus respectivos descargos, mediante Escritos con Registros Nos. 18370, 18372 y 18373, los mismos que contienen argumentaciones generales similares y argumentaciones especiales, respecto a cada una de las Estaciones de Pesaje (Cerro Azul Norte y Cerro Azul Sur e Ica), destacando principalmente lo siguiente:

- COVIPERU solicitó la **acumulación** de los tres Procedimientos Administrativos en uno solo, pues señala que la obligación establecida en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión, es de carácter general y está referida al deber de la sociedad concesionaria de mantener y renovar oportunamente todas las instalaciones relativas al control de pesos y dimensiones vehiculares, por lo que resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; asimismo, y en aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que se debe tener en cuenta las disposiciones del Código Procesal Civil relativas a la acumulación de procesos previstas en los artículos 84º, 89º (inciso 2) y 90º, por las cuales procede la acumulación de procesos cuando: i) existe conexidad, y ii) cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos se reúnen en un proceso único.

- Respecto de la **Estación de Pesaje Cerro Azul Sur** (Escrito con Registro No. 18370), señala que COVIPERU ha ejecutado todas las acciones necesarias para cumplir con la obligación contemplada en la cláusula 8.4 del Contrato de Concesión, que esta balanza estuvo operativa y con certificación vigente hasta mayo 2007, solicitándose luego a Suminco S.A., único proveedor de estos equipos IRD, la evaluación y diagnostico correspondiente a los equipos de la estación con la finalidad de efectuar las adquisiciones de los equipos necesarios que permitan brindar un adecuado servicio durante la Concesión, pero que por problemas en la losa de concreto, el diagnóstico efectuado inicialmente no resulto adecuado, requiriéndose nuevos trabajos para mantener la estación operando adecuadamente, situación que fue corroborada por OSITRAN, mediante Acta 013-08; posteriormente, la balanza continuó presentando variaciones superiores a las permitidas, por lo que se adquirió un Sistema de Control y Procesador de Pesaje Dinámico WIN Isinc (IRD) y otros que se fueron requiriendo para mantener operativa la estación; la entrega de estos nuevos equipos se tiene prevista para la primera quincena del mes de noviembre del año en curso. Finalmente, indica que en el mes de octubre de este año, COVIPERU ha instalado una balanza móvil en el Pesaje de Cerro Azul Sur con la finalidad de continuar brindando el servicio de pesaje.

- En cuanto a la **Estación de Pesaje de Cerro Azul Norte** (Escrito con Registro No. 18372), refiere que COVIPERU ha cumplido con la obligación contractual de mantener operativa dicha estación, dando un mantenimiento adecuado que permite efectuar el control de pesos con la precisión debida, también informan que actualmente cuanta con el Certificado de Calibración No. 285-2008 emitido por el INDECOPI con fecha 17 de setiembre del presente año, cuya copia legalizada adjunta.

COVIPERU señala que los Informes Nos. 778-2008-MTC/20.8.2 y 007-2008-MTC/20.8.2/ORA (PROVIAS), emitidos en diferentes periodos de tiempo, no indican que el Pesaje se haya encontrado inoperativo. Incluso el propio OSITRAN, luego de la evaluación efectuada el 25 de febrero del 2008 (Acta 013-08-Inspección Operaciones), señala: "… la balanza está operativa, PROVIAS NACIONAL está aplicando multas por peso total y dimensiones…", lo que evidencia la operatividad de la balanza. Sobre la certificación de la balanza, ésta presentó errores mayores a los máximos permisibles establecidos en la Norma ASTM 1318 (2002), debido a un defecto de losa, el cual fue corregido inmediatamente, es por ello que COVIPERU volvió a pedir la calibración de INDECOPI, la misma que se realizó en el mes de setiembre del 2008 (Certificado de Calibración No. 285-2008), este certificado certifica que la balanza si realiza las actividades de pesaje de manera precisa. Asimismo, señala que cuenta con la asistencia técnica periódica del proveedor de los equipos Precisión Perú S.A. que garantiza que las actividades de

pesaje se realizan con la precisión debida. Adicionalmente, COVIPERU manifiesta que la demora en la certificación de la balanza se debió a la programación por parte del INDECOPI, con excepción del fallo ocurrido en el mes de julio durante la visita de la referida entidad; dicho desperfecto fue debidamente solucionado, por lo que se solicitó de forma inmediata la nueva calibración, la cual dio como resultado la aprobación de INDECOPI y la expedición del certificado correspondiente.

- Sobre la **Estación de Pesaje de Ica** (Escrito con Registro No. 18373) COVIPERU manifiesta que ha cumplido con la obligación contractual de mantener operativa la estación de pesaje de Ica, dando un mantenimiento que permite brindar un adecuado servicio con la precisión debida, habiéndose actuado con la diligencia requerida. Adicionalmente, señala que ha actuado con diligencia al solicitar la certificación correspondiente.

- La empresa concesionaria manifiesta que la citada balanza ha venido efectuando y efectúa en la actualidad las labores de pesaje con total normalidad, contando para ello con personal de PROVIAS NACIONAL, el cual viene aplicando las multas correspondientes hasta la fecha, lo que acredita la operatividad plena de la balanza. No hemos sido notificados y no tenemos conocimiento de documento alguno que señale que la balanza en cuestión no se encuentre operativa, salvo por lo indicado en la Carta No. 281-2008/INDECOPI-SNM. También, acompaña la comunicación remitida por la empresa Suminco S.A., de fecha 16 de octubre de 2008, que concluye que la referida balanza, entre los meses de mayo y julio de 2008, si realizaba las actividades de pesaje con la precisión adecuada; concluye señalando que solicitó oportunamente la calibración y expedición del certificado correspondiente a INDECOPI y que el periodo comprendido entre el 25 de abril al 30 de octubre de 2007 no podría de modo alguno ser imputado a la sociedad concesionaria, pues ésta se debió a la programación por la referida entidad, situación agravada por el sismo del 15 de agosto de 2007. Para el periodo desde el 2 de mayo de 2008 hasta la fecha, por un fallo inesperado del sistema de pesaje impidió la calibración por parte de INDECOPI, el citado desperfecto ha sido corregido oportunamente, y ha solicitado, con fecha 12 de setiembre de 2008, a INDECOPI se programe la calibración de la balanza de Ica, por lo que queda establecida de manera clara la voluntad de COVIPERU de que se efectúe la certificación de la balanza de Ica.

## II.- ANÁLISIS:

### Cuestión Previa: Acumulación de Procedimientos

4. Que, el artículo 149º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

> "Artículo 149º.- Acumulación de procedimientos
> La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

5. Que, en el presente caso, de la evaluación realizada a la solicitud de acumulación presentada por COVIPERU en sus escritos de descargo, se evidencia que los Procedimientos Administrativos Sancionadores, iniciados mediante Oficios Nos. 2870, 2877 y 2880-08-GS-OSITRAN, guardan conexión entre si, puesto que se trata del mismo incumplimiento (falta) cometido por la empresa concesionaria, el cual que se encuentra tipificado en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión y está referido a la falta de mantenimiento y debida calibración de las balanzas, por ello, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 149º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente la acumulación de los citados procedimientos, planteada por la empresa concesionaria COVIPERU.

6. Que, asimismo, para efectos de la acumulación procedimental debe tenerse en cuenta el principio de celeridad, el cual tiene por finalidad alcanzar una decisión en tiempo razonable.

7. Que, en atención a ello, se acumula los expedientes Nº 04 y 05 en el expediente Nº 06, por contener éste la presunta infracción más antigua, esto por no contar con el Certificado de Calibración, en la Estación de Pesaje de Ica, durante el periodo comprendido ente el 25 de abril al 30 de octubre de 2007.

**De la Obligación Contractual**

8. Que, la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica (Red Vial 6) estipula:

> *"Control de Pesos y Dimensiones Vehiculares*
>
> *8.24.- De conformidad con las normas y procedimientos vigentes para la operación, mantenimiento y calibración del sistema de pesaje, los cuales serán determinados por la autoridad competente en materia de control y/o fiscalización del cumplimiento de los límites de peso y dimensión vehicular, LA SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá mantener y renovar de manera oportuna, instalaciones de control de pesos y dimensiones vehiculares, para prestar un debido servicio durante la vigencia de la Concesión. Para el inicio de la Explotación la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilizará las instalaciones existentes.*
>
> *Las Estaciones y/o Unidades de control de peso administradas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberán estar dotadas de los equipos necesarios para efectuar el control y dimensión del íntegro del flujo vehicular, manteniendo un nivel de operatividad que permita un funcionamiento continuo y estable, garantizando la precisión de sus mediciones mediante las calibraciones y certificaciones correspondientes a cargo del ente competente.*
>
> *Los equipos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser instalados o en caso ya estuvieran instalados estar funcionando correctamente en un plazo máximo de un semestre a partir de la Toma de Posesión del Derecho de Explotación. El REGULADOR aprobará la prestación de los servicios cuando los equipos hayan sido instalados y se haya comprobado su correcto funcionamiento.*
>
> *El mantenimiento de las instalaciones de control de pesos y dimensiones y la recolección de los datos así como del personal necesario se hará por cuenta y costo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a lo largo de toda la Concesión. El CONCEDENTE y/o el REGULADOR podrán instalar por su cuenta y costo, equipos propios en lugares que estimen convenientes para efectuar sus propias*

*mediciones. La facultad de colocar estas balanzas estará supeditada a no entorpecer en forma alguna la prestación del Servicio principal ni la de los Servicios Opcionales.*
*(…)".*

9. Que, a su vez el artículo 5º del Decreto Supremo No. 002-2005-MTC, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo No. 012-2005-MTC, del 23 de mayo del 2005, establece:

> *"Artículo 5.- Restablézcase, a partir del 1 de setiembre de 2005, el control de peso por eje conforme al Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT, el mismo que estuvo suspendido desde el 7 de marzo de 2004, estableciéndose que, para que tengan validez las citadas acciones de control, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, o por alguna entidad especializada que cuente con acreditación ante INDECOPI con una vigencia no mayor a seis (6) meses".*

10. Que, de igual manera, el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN dispone:

> *"Artículo 15.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la concesión*
> *La Empresa Concesionaria que no realice las actividades necesarias para mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización durante y al término del Contrato de Concesión:*
>
> *(…)*
>
> *15.2 Cuando realice labores de mantenimiento sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas, incurrirá en infracción grave".*

**De la Evaluación de los Descargos**

11. Que, para el caso de la **Estación de Pesaje de Cerro Azul Sur**, cabe señalar que COVIPERU detalla que, con posterioridad a mayo del 2007, se produjeron una serie de problemas técnicos, así como con su proveedor de equipos Suminco S.A., que originó que la balanza presentará variaciones superiores a las permitidas, situación que lo obligó a adquirir nuevos equipos, algunos de los cuales tiene previsto le serán entregados durante la primera quincena de noviembre del 2008, ante ello, optó en el mes de octubre por instalar una balanza móvil en el Peaje de Cerro Azul Sur. La situación descrita evidencia que, desde el 30 de mayo del 2007 hasta la fecha, la Estación de Pesaje de Cerro Azul Sur no cuenta con el respectivo Certificado de Calibración, expedido por INDECOPI, por lo que no se puede garantizar la precisión de sus mediciones, como lo exige la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión. Por ello, los argumentos expuestos, en este extremo, no contribuyen a desvirtuar los hechos imputados en el Oficio No. 2877-08-GS-OSITRAN, con base en el Informe No. 537-08-GS-OSITRAN, a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, para el caso de la **Estación de Pesaje de Cerro Azul Norte**, el propio concesionario COVIPERU ha reconocido, en su escrito de descargo, que cuando OSITRAN efectuó la inspección a esa estación y se emitió el Acta 013-08 – Inspecciones Operaciones (25 de febrero del 2008) la Estación de Pesaje de Cerro Azul Norte no contaba con la certificación de INDECOPI, desde el 10 de enero del 2008 hasta el 17 de setiembre de 2008 (fecha en que se emitió el Certificado de Calibración No. 285-2008), por lo que a partir de esa fecha se puede garantizar la precisión de sus mediciones, como lo exige la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión. Por tanto, queda acreditado el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión, toda vez que COVIPERU no ha mantenido un nivel de operatividad que permita un funcionamiento continuo y estable, garantizando la precisión de sus mediciones, mediante las calibraciones y certificaciones correspondientes. De esta manera los argumentos expuestos, en este punto, no desvirtúan los hechos imputados en el Oficio No. 2870-08-GS-OSITRAN, con base en el Informe No. 537-08-GS-OSITRAN, a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.

13. Que, en cuanto a los argumentos contenidos en el escrito de descargo, presentado por COVIPERU respecto de la **Estación de Pesaje de Ica**, debe señalarse que la comunicación remitida por la empresa SUMINCO S.A., de fecha 16 de octubre de 2008, que fue adjuntada al citado escrito, no resulta suficiente para acreditar que la referida balanza, entre los meses de mayo y julio de 2008, realizaba actividades de pesaje con la precisión adecuada, como lo señalan, toda vez, que cuando INDECOPI fue a calibrar la referida balanza, ésta presentó un fallo inesperado en el sistema de pesaje, que impidió la expedición del correspondiente Certificado de Calibración, el mismo que hasta la fecha no se expide, por tanto, se advierte que, en los periodos del 25 de abril del 2007 al 30 de octubre del 2007 y del 2 de mayo de 2008 hasta la fecha, la Estación de Pesaje de Ica, no contó ni cuenta con el Certificado de Calibración que garantice la precisión de sus mediciones, como lo exige la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión. Por ello, los argumentos expuestos, en este extremo, no contribuyen a desvirtuar los hechos imputados en el Oficio No. 2880-08-GS-OSITRAN, con base en el Informe No. 642-08-GS-OSITRAN, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador.

14. Que, los incumplimiento materia del presente procedimiento califican como Grave, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º de El RIS, y para efectos de la aplicación de la sanción, se tendrá presente que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cláusula 8.24 del Contrato de Concesión se presenta en tres (3) Estaciones de Pesaje (Cerro Azul Norte, Cerro Azul Sur e Ica).

**De la determinación de la sanción**:

15. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º de EL RIS, para efectos de la determinación de la cuantía de la sanción, en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se han considerado los siguientes principios:

    a) Intencionalidad: De la evaluación realizada, se tiene registros que las estaciones de pesaje estuvieron un significativo tiempo sin certificación, así por ejemplo la de Cerro Azul – Sur: alrededor de 18 meses, la de Ica: 12 meses y la de Cerro Azul – Norte: 8 meses. Evidenciándose, que el Concesionario, a pesar de contar con tiempo suficiente, no implementó acciones tendentes y suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales,

contenidas en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión, respecto del Sistema de Control de Pesos y Dimensiones Vehiculares.

b) Perjuicio Causado: De la revisión de los Informes de Hallazgo Nos. 537-08-GS-OSITRAN y 642-08-GS-OSITRAN, se aprecia que ambos repiten similares argumentos para establecer como principal posible afectado al Estado; resultando pertinente efectuar el siguiente análisis, a fin de identificar si existe un real perjuicio causado, así como establecer las circunstancias que pudiesen agravar o atenuar las consecuencias de los incumplimientos detectados:

Los Informes de Hallazgos, señalan:

(i) Deterioro de la Red Vial Nacional, por cuanto se está permitiendo el tránsito de vehículos con sobrepeso, lo que produciría reducción de los periodos de vida útil de la Infraestructura Vial;

Al respecto, debe señalarse que la posible reducción de los periodos de vida útil de la infraestructura vial, no es un hecho que afecte directamente al Estado, toda vez que, de acuerdo a la cláusula 4.1 del Contrato de Concesión, el Estado ha otorgado la Concesión del Tramo (Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica) por un plazo de 30 años, periodo durante el cual, el Concesionario tiene a su cargo efectuar la Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial del Tramo, por ello, sería el Concesionario quien deba enfrentar el deterioro prematuro de la vía, mediante la realización de trabajos de mantenimiento periódico, a fin de mantener los niveles de servicio estipulados en el Contrato de Concesión; sin embargo, la situación descrita, podría generar un perjuicio en los Usuarios de la vía, pues éstos se verían afectados por los constantes trabajos de mantenimiento que el concesionario tendría que realizar en la vía, lo que agrava el efecto de los incumplimientos.

(ii) Imposibilidad de imponer sanciones, puesto que el Estado no podría recaudar dinero por sanciones a infracciones de pesos y medidas, sobre la base estadística de PROVIAS NACIONAL, el valor de la pérdida está calculado en S/. 39,990 en promedio mensual.

En este punto, debe precisarse que el importe de S/. 39,990 proporcionado por PROVIAS NACIONAL, corresponde a un cálculo efectuado sobre la base de cinco (05) estaciones de pesaje ubicadas en la Carretera Panamericana y considerando el promedio aritmético de las sanciones impuestas en 2 años (2007 y 2008). Por lo tanto, dicha cifra no representa lo efectivamente cobrado por PROVIAS NACIONAL, no debiéndose equiparar el valor de las multas impuestas con el monto cobrado por ellas. En ese sentido, de acuerdo a las indagaciones realizadas ante la Gerencia de Operaciones de Provias Nacional, dependencia encargada del control de las estaciones de pesaje de la red vial nacional, el monto que se recauda por concepto de multas es muy inferior al monto calculado por PROVIAS NACIONAL, por lo que en esta parte del análisis, no se considera como referencia dicha circunstancia, estimándose que la misma atenúa los efectos de los incumplimientos.

(iii) Deterioro del principio de autoridad, el no imponer sanciones relaja el principio de autoridad de la administración.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Estado, mediante la publicación de los Decretos Supremos Nos. 023-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 033-2006-MTC, 011-2007-MTC y actualmente el Decreto Supremo No. 042-2008-MTC ha venido y viene suspendiendo el control del peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como también la aplicación de las sanciones correspondientes, a todos los vehículos que circulen en la Red Vial Nacional, siendo esta última suspensión hasta el 31 de diciembre del 2010. Esta situación abonaría a favor del concesionario, toda vez que las citadas normas legales, al suspender el control del peso por eje, únicamente mantiene la obligación de controlar los pesos brutos, situación no imputable al incumplimiento de la empresa concesionaria.

c) Circunstancias de la comisión de la infracción, COVIPERU, en sus descargos, señala que tuvo problemas para la calibración y certificación de las balanzas, entre otros, porque solamente existe un proveedor en el Perú para los equipos IRD (Suminco S.A) y, por otro lado, porque el INDECOPI es la única Entidad autorizada para expedir los Certificados de Calibración y por ello existe demora en la programación de las inspecciones que realiza.

d) Repetición en la comisión de la infracción, la infracción imputada se genera por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión, presentándose este incumplimiento en 3 Estaciones de Pesaje administradas por COVIPERU (Cerro Azul Norte, Cerro Azul Sur e Ica).

16. Que, finalmente, también se ha tenido presente para la determinación de la sanción los efectos causados en la calidad del servicio a los usuarios y la conducta procesal del concesionario COVIPERU.

17. Que, asimismo, el Informe Nº 850-08-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una multa ascendente a treinta (30) UIT a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERU, por incumplir las disposiciones contenidas en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión.

18. Que, esta Gerencia General hace suyo las partes pertinentes del informe de vistos, en cuanto no se opongan a lo resuelto en la presente Resolución.

19. Que, de conformidad con el Numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución Nº 008-2006-CD-OSITRAN, la Gerencia General:

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** Disponer la acumulación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados, a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. – COVIPERU, mediante Oficios Nos. 2870, 2877 y 2880-08-GS-OSITRAN, por guardar conexión entre sí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SEGUNDO:** Declarar que la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. – COVIPERU incumplió las disposiciones contenidas en la cláusula 8.24 del Contrato de Concesión, respecto de tres (3) Estaciones de Pesaje a su cargo (Cerro Azul Norte, Cerro Azul Sur e Ica) , incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º de El RIS, incurriendo en infracción GRAVE.

**TERCERO:** Imponer a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. – COVIPERU, como sanción por el incumplimiento referido en el artículo segundo de la presente Resolución, una multa equivalente a treinta (30) UIT, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75º de El RIS.

**CUARTO:** Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. – COVIPERU.

**QUINTO:** Hacer de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

**JORGE MONTESINOS CÓRDOVA**
**Gerente General**

Reg. Sal.- 21548-08-GG